

71

Los Inspectores de Pleitos no son personeros de las Beneficencias.

Recurso de nulidad interpuesto por doña María Guerrero, en la causa que sigue con don Aurelio Sáenz, sobre exclusión de unos terrenos.—Procede de Huaráz.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

La presente causa, promovida por don Aurelio Sáenz contra la Sociedad de Beneficencia de Caraz, sobre unos terrenos incluidos en los inventarios de doña Sebastiana Aguardiente, cuyo intestado se ha abierto en virtud de la Suprema ejecutoria de fojas 57 del Cuaderno segundo, se ha seguido sin audiencia del Director de la Institución, de suerte que todo lo hecho y actuado adolece de radical nulidad, a tenor de los artículos 1649 incisos 3 y 4, y 1733 inciso 1º del Código de Enjuiciamientos en materia Civil.

Dirigiéndose la acción de fojas 66 contra la Beneficencia de Caraz, es claro que la causa ha debido seguirse con el representante legal de la Institución, que lo es el Director de ella, a tenor de lo prescrito en el artículo 143 inciso 3 del Código de Enjuiciamientos.

El *Inspector de pleitos* de la Beneficencia de Caraz no es personero legal de ella, y, sin embargo, a él se le notificó el traslado de la demanda y con él se han entendido todas las actuaciones posteriores. Este intruso, pues otro calificativo no merece, lejos de defender los intereses de la Beneficencia, se apresuró a contestar la demanda, conviniendo lisa y llanamente en la acción deducida por Sáenz, convirtiéndose así en ardoroso defensor del colitigante de la misma Institución que pretende representar. Fojas 71 del Cuaderno corriente.

Uno de los principales deberes del Ministerio Público consiste en *sostener en juicio* los intereses de Beneficencia, según las propias palabras del artículo 154 inciso 1º del Código de Enjuiciamientos; y, sin embargo, se nota que en primera instancia se ha hecho una absoluta prescindencia de él.

No parece sino que todo esto obedeciera a un plan calculado para dejar en este juicio a la Beneficencia de Caraz, sin representante y sin defensa.

En mérito de lo expuesto, el Ministerio Fiscal es de sentir que V. E., en ejercicio de la atribución que le concede el artículo 1749 del Código de Enjuiciamientos, declare insubsistente el fallo de vista de fojas 136, pronunciado por la Ilustrísima Corte Superior de Huaraz, y nulo todo lo hecho y actuado desde fojas 66, a cuyo estado debe reponerse la causa, para que se sustancie con audiencia del Director de Beneficencia de Caraz; previniéndose al Juez de Primera Instancia de Huaylas que, en casos de esta naturaleza, debe oír siempre al Ministerio Público.

V. E. resolverá, sin embargo, lo que considere más arreglado a derecho.

Lima, 20 de octubre de 1892.

ALBARRACÍN.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 12 de noviembre de 1892.

Vistos; de conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal, que se transcribirá: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 136, su fecha 21 de junio último, confirmatoria de la de primera instancia de fojas 98 vuelta, su fecha 13 agosto del año anterior, por la que se declara que los terrenos reclamados por don Aurelio Sáenz son de su propiedad, e insubsistente todo lo actuado: repusieron la causa al estado de notificarse con la demanda a los legítimos interesados; y los devolvieron.

Loayza — Guzmán — Corzo — Elmore — Quiroga.

Se publicó conforme a ley; de que certifico.

LUIS DELUCCHI.

Cuaderno No. 408. — Año 1892.